

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta per cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 „ „
Extranjero..... 10,00 „ „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

EXTRAORDINARIO NUM. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES

CIRCULAR

En virtud de lo que dispone el artículo 44 de la ley Provincial vigente y Real decreto de 19 de Julio de 1900, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 59 de dicha ley, he acordado convocar á elecciones para proceder á la renovación bienal de Diputados provinciales en los distritos de Avilés Pravia, Infiesto-Laviana, Pola de Lena-Belmonte y Luarca-Castropol, que les ha correspondido cesar por ministerio de la ley, y á la parcial de un Diputado por Cangas de Tineo-Grandas de Salime, para cubrir la vacante por fallecimiento de don Nicolás de Ron Florez, designando para que tengan lugar el domingo 14 de Marzo próximo.

Desde la publicación de esta convocatoria se declara abierto el período electoral, cesando, por lo tanto, todas las delegaciones y comisiones de mi Autoridad que se hayan nombrado con anterioridad, quedando prohibido á los Alcaldes y demás funcionarios públicos, terminantemente, todo acto que pueda significar infracción de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 y especialmente su artículo 68 y siguientes.

Oviedo, 21 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

En dichas elecciones se observarán fielmente y cumplirán las reglas que siguen:

1.ª Para el procedimiento activo electoral se tendrán en cuenta los preceptos de la Ley de 8 de Agosto de mil novecientos siete y Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

2.ª Para justificar la condición de elegibles conforme al párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley Electoral se observará lo mandado en el treinta y cinco de la Ley provincial; tercero del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, y el quinto de la ya citada Ley Electoral.

3.ª Para las incompatibilidades é incapacidades se considerará vigente lo preceptuado por los artículos treinta y seis y treinta y siete de la Ley de veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

4.ª De acuerdo con el artículo quinto del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, el Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

5.ª Para la votación en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar regirá el artículo veintiuno de la Ley Electoral; y para la agrupación, número de distritos electorales y Diputados que corresponda elegir se estiman vigentes los artículos octavo, noveno

y décimo de la Ley Provincial y once del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.

6.ª Como adaptación de lo prevenido en el artículo veinticuatro de la Ley electoral se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes: Haber desempeñado el cargo por el distrito en elecciones generales ó parciales: Ser propuesto por dos Diputados ó exDiputados del mismo distrito: Haber sido propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las mesas formadas por el Presidente y dos adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un Distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir.

Anunciada la elección, el Secretario de la Diputación provincial remitirá, en el plazo de tercero día, á la Junta provincial del Censo, certificación de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el Distrito por donde lo fueron, á fin de que la Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de proclamación de Candidatos, no siendo impedimento para acordarla la falta de la certificación de referencia por parte del Candidato si consta incluido en la expedida por el Sr. Secretario de la Diputa-

ción. Las infracciones de este mandato serán castigadas conforme al artículo 75 de la Ley electoral.

7.^a Cuando los Candidatos aspiren á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores conforme al caso tercero del artículo veinticinco de la ley Electoral, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección.

8.^a En el apartado primero del artículo veintiocho de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial á los efectos de proclamación del artículo veintinueve de dicha Ley y el artículo veintinueve de la ley Electoral regirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo Electoral.

9.^a El procedimiento activo electoral hasta la terminación de los es-

crutinios por las Juntas provinciales del Censo será el marcado en los artículos treinta al cincuenta de la ley Electoral.

10. La presentación, examen de actas y reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades se regirán por los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la ley Provincial vigente, ley de 19 de Junio de 1911, y Real orden de 21 de Noviembre último.

El domingo próximo veintiocho de Febrero, se llevará á cabo el nombramiento de Adjuntos para la constitución de las Mesas electorales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley electoral vigente.

El lunes primero de Marzo próximo podrán ser requeridas las Juntas municipales para cumplir lo prevenido por el artículo 25 de la referida Ley electoral y 8.^o del citado decreto de adaptación.

El domingo 7 de Marzo, con arre-

glo á lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley electoral y 7.^o del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, se procederá á la proclamación de Candidatos ó aplicación del artículo 29 de la Ley electoral, en los casos que proceda.

El jueves 11 de Marzo, constitución de las Mesas electorales, á los efectos del artículo 30 de la Ley, y el domingo 14 constitución de las mismas conforme al artículo 32 de la Ley y á los efectos de proceder á la votación; y el escrutinio general el jueves 18.

Y para la sanción penal; se advierte la necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la Ley electoral y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de la Ley.